Salsipuedes, 10 de Agosto de 2023

VISTO: la Ordenada 801 del año 2004; la necesidad de modificar y adaptar dicha normativa; y

Y CONSIDERANDO:

Que atento al paso del tiempo y al incremento demográfico de nuestra Localidad de Salsipuedes, resulta necesario y trascendente modificar la Ordenanza referida, la cual ha quedado obsoleta en alguna de sus partes, debiendo ser adaptada a la realidad local y actual.

Que es imprescindible y necesario otorgarle independencia plena y absoluta al Juez de Faltas en sus funciones, a los fines de proteger su imparcialidad otorgándole excelencia al cargo.

Que las modificaciones resultan esenciales para jerarquizar el Juzgado Administrativo de Faltas, siendo el mismo trascendental para el juzgamiento de las faltas locales.

Que asimismo, las nuevas tecnológicas aplicadas a la administración pública y a los juzgados de faltas de toda la Argentina, posibilitan una mayor inmediatez con el administrado. Lo cual permite un mejor ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso adjetivo.

Que se considera esencial para las arcas municipales, la función con excelencia, rapidez y eficacia del Tribunal de faltas, la cual constituye un pilar de los ingresos genuinos de la Administración.

Que la aplicación de nuevas tecnologías, también trae aparejado una rapidez y eficacia en el trámite administrativo, el cual en ocasiones resulta importante su pronta providencia sin dilaciones en el tiempo.

Que siempre debe priorizarse el respeto a las leyes y a las normas locales, evitando y persiguiendo los abusos y arbitrariedades.

Que este organismo descentralizado, hábil y eficiente, permite al Municipio contar con una herramienta adecuada para el normal ejercicio de su poder de policía.

Que para una mejor sistematización y entendimiento de la normativa, tanto para los funcionarios Municipales como para toda la población, es razonable hacer un único cuerpo unificado de normas, siendo necesario la derogación de la Ordenanza 801 del año 2004 respetando las normas útiles y necesarias para la presente.

POR TODO ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD

DE SALSIPUEDES

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA Nº 1558/2023

ARTICULO 1°.- Estructurase el TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS, con arreglo a los títulos y artículos que se enumeran a continuación:

TITULO PRIMERO: DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

COMPETENCIA:

ARTÍCULO 2º.- Competencia. Compete al Tribunal Municipal de Faltas, juzgar y sentenciar sobre las faltas y/o contravenciones de orden Nacional, Provincial y Municipal, cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de Salsipuedes dentro de su radio; las contenidas en el Código de Faltas Municipal, y todas aquellas atinentes al régimen del servicio de agua potable como de cualquier otro servicio público de la Localidad de Salsipuedes que sea prestado por el Municipio. Exceptúense aquellas infracciones relativas al Régimen Tributario, las infracciones de carácter disciplinario de la Administración y las de naturaleza contractual.

INTEGRACIÓN – DESIGNACIÓN – INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 3º – El Tribunal Municipal de Faltas estará integrado por un Juez Administrativo de Faltas, que será designado por el Concejo Deliberante, a propuesta de terna confeccionada Departamento Ejecutivo Municipal, la que resultará de un concurso de concurso de Títulos, Méritos y Antecedentes en los término de lo dispuesto por el artículo 15, subsiguientes, consecutivos y correlativos del Estatuto del Personal Municipal, u ordenanza que el futuro la reemplace.

El Juez de Faltas no podrá desempeñar otro empleo público o privado, ni el comercio en el horario establecido para el desempeño de sus funciones, excepto la docencia en todos sus niveles.

ARTÍCULO 4.- El Juez de Faltas mientras ejerce sus funciones no puede realizar actividad política partidaria.

REQUISITOS

ARTÍCULO 5°.- Son requisitos para ser Juez: tener título de Abogado expedido por Universidad Nacional o Privada (debidamente homologado) con antigüedad de 4 (cuatro) años en el ejercicio de la profesión; estar matriculado en el Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba; presentar Certificado expedido por el Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba donde conste el buen desempeño de sus funciones y constancia de carencia de sanciones disciplinarias; presentar Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de la Provincia de Córdoba y de la Policía Federal (Nacional); acompañar certificado negativo emitido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos dependiente de la Dirección General del Registro Civil de la Provincia de Córdoba y cumplir con los demás recaudos exigidos para el ingreso en la Administración Pública Municipal.

JURAMENTO

ARTÍCULO 6°.- Antes de asumir el cargo, el Juez prestará juramento de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia rectamente y de conformidad a lo descripto por la Constitución Provincial y normas que consecuentemente se dicten. El juramento se prestará ante el titular del Departamento Ejecutivo Municipal y en presencia del Concejo Deliberante.

INAMOVILIDAD

ARTÍCULO 7°.- El Juez de Faltas no podrá ser removido, si no por sumario previo que al efecto deberá ordenar el Departamento Ejecutivo Municipal por las siguientes causales: Mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, delitos comunes, inhabilidad física o moral, por estar incurso en las causales previstas en el artículo 4 de la presente Ordenanza y todas las causales que puedan producir un juicio político y que afecte a la moral y a las buenas costumbres y toda otra conducta indecorosa. Dicho sumario deberá ser puesto en conocimiento del Concejo Deliberante, en un plazo no mayor a cinco (5) días de iniciado, el que tendrá la facultad de proceder a la remoción propuesta por el Departamento Ejecutivo Municipal

En todos los casos, para ser efectiva la remoción, se deberá contar con el voto fundado de las dos terceras partes (2/3) del Concejo Deliberante, debiéndose respetar el derecho de defensa en la sesión en que se trate el antedicho sumario.

EMOLUMENTOS

ARTÍCULO 8°.- Los emolumentos del Juez serán los que se fijen en la respectiva Ordenanza de Presupuesto para el cargo de Director; con más los adicionales que les correspondan.

OBLIGACIÓN DE RESIDENCIA Y DOMICILIO

ARTÍCULO 9°.- El Juez podrá residir en cualquier lugar de la Provincia de Córdoba.

COMPETENCIA DEL JUEZ

ARTICULO 10°.- Es competencia del Juez Municipal de Faltas:

a) Redactar la Ordenanza de Procedimiento del Tribunal Municipal de Faltas, con arreglo a las Ordenanzas vigentes, el que deberá ser aprobado por el Concejo Deliberante por Ordenanza;

b) Controlar el desempeño del Secretario y del Cuerpo de Inspectores;

c) Juzgar y resolver acerca de las faltas y/o contravenciones que tenga bajo su competencia conforme a las ordenanzas y normativas vigentes;

d) Comunicar al titular del Departamento Ejecutivo Municipal, todo inconveniente que interfiera con su labor, exigiendo de éste, la inmediata solución de dichos inconvenientes, de la causa que fueren;

e) Recomendar al Departamento Ejecutivo Municipal y al Concejo Deliberante reformas y adecuaciones a las Ordenanzas vigentes para permitir la aplicabilidad de las mismas a sus funciones;

f) Adoptar todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de las Disposiciones que regulen el funcionamiento del Tribunal;

g) Recomendar al Departamento Ejecutivo Municipal y al Concejo Deliberante la ampliación del Tribunal de Faltas con la incorporación de nuevos Jueces y sus correspondientes Secretarias, o la incorporación de nuevas Secretarias, de acuerdo al crecimiento de causas producto al crecimiento poblacional;

h) Ejercer la representación de la Justicia Municipal de Faltas ante los poderes públicos y ante los funcionarios, entidades y personas, pudiendo requerir el auxilio de la Fuerza Pública y recabar órdenes de allanamiento a través del Asesor Letrado;

i) Ejercer las tareas contables del Tribunal, ajustando su accionar a las normas municipales vigentes, elevando rendiciones mensuales al Tribunal de Cuentas;

j) Elaborar la Memoria Anual a requerimiento del Departamento Ejecutivo Municipal o del Concejo Deliberante**;**

k) Elaborar y/o modificar el Reglamento Interno del Tribunal, que someterá a la aprobación del Departamento Ejecutivo Municipal, ad referéndum del Concejo Deliberante;

l) Controlar el desempeño del personal a su cargo, aplicar sanciones disciplinarias y, según la gravedad, solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal la sanción que corresponda;

m) Coordinar con el Área de Inspección General el accionar del cuerpo de inspectores;

n) Resolver los pedidos de licencia formulados por el personal a su cargo;

o) Ejercer la representación de la Justicia Administrativa Municipal de Faltas ante los poderes públicos y, en general, en sus relaciones con funcionarios, entidades y personas;

p) Ejercer toda otra facultad que le acuerda esta Ordenanza y adoptar las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de las disposiciones legales que reglan el funcionamiento de la justicia municipal de faltas;

CUERPO DE INSPECTORES MUNICIPALES

ARTICULO 11°.- Los Agentes que componen el Cuerpo de Inspectores Municipales dependen del Señor Intendente Municipal según lo establece el Artículo 50 de la Ley 8102. Sin perjuicios de ello, deberán prestar colaboración en todos los procedimientos instruidos por el Tribunal de Faltas y/o a requerimiento del Juez de Faltas.

ARTICULO 12°.- A criterio del Juez Municipal de Faltas, se podrá requerir al Departamento Ejecutivo Municipal la incorporación de mayor cantidad de Inspectores

Municipales, incorporación que se efectuara por concurso de Títulos, Méritos y Antecedentes.

Al mismo tiempo, el Departamento Ejecutivo Municipal y el Tribunal de Faltas asumen el compromiso de capacitar a dichos inspectores, mediante el dictado de cursos, capacitación en otros Municipios y/o cualquier otro medio idóneo que asegure la eficiencia de dichos funcionarios en sus cargos.

SECRETARIO

ARTICULO 13°.- El Juzgado actuará con un Secretario que será designado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

REQUISITOS PARA EL SECRETARIO

ARTICULO 14°.-– Son requisitos para ser Secretario del Juzgado Municipal de Faltas: tener como mínimo veintiún (21) años, ser estudiante regular de cuarto año de la carrera de Abogacía en Universidad Pública o Privada y cumplir con los demás recaudos exigidos para el ingreso a la Administración Pública Municipal. Le son aplicables las mismas incompatibilidades para el Juez en el Artículo 4 de la presente Ordenanza. La designación del Secretario será efectuada por concurso de Títulos, Méritos y Antecedentes.

ESTABILIDAD

ARTICULO 15°.- El Secretario tendrá contrato por un año (renovable). Solo podrá ser removido en virtud de sumarios ordenados por el Departamento Ejecutivo Municipal a petición del Juez de Faltas y labrados por Asesoría Letrada.

EMOLUMENTOS

ARTICULO 16°.- El sueldo del Secretario del Juzgado de Faltas será fijado por el Honorable Concejo Deliberante a propuesta del Departamento Ejecutivo Municipal tal como lo establece el Artículo 30, inciso 9 de la Ley 8102.

OBLIGACIÓN DE RESIDENCIA Y DOMICILIO

ARTICULO 17° – El Secretario deberá residir y tener su domicilio dentro del radio de la Municipalidad de la Localidad de Salsipuedes.

DERECHOS Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 18° – Son deberes y atribuciones del Secretario:

a) Asistir al Juez en los asuntos que éste tenga a su cargo;

b) Refrendar los actos del Juez;

c) Preparar el despacho;

d) Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que corresponda y las de mero trámite;

e) Recibir y conservar la documentación a prueba de las causas y lo que a petición de parte u oficio se disponga en reserva respectivamente;

f) Cumplir las demás funciones que le asigne el reglamento.

AUXILIO A LOS JUECES DE FALTAS

ARTÍCULO 19.- El Juez podrá:

a) Solicitar la colaboración de autoridades Nacionales, Provinciales y/o Municipales para el mejor cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación de colaboración por parte de funcionarios o empleados municipales, dará lugar a la aplicación de sanciones previstas por el Estatuto del Personal Municipal, la que será requerida por el Juez al Departamento Ejecutivo Municipal. Además de ello, el Juez de Faltas deberá remitir las actuaciones a la Justicia Penal competente en caso de corresponder;

b) Requerir el auxilio de la fuerza pública y recabar órdenes de allanamiento cuando lo considere conveniente;

c) Citar por escrito a los Inspectores y éstos prestar las declaraciones que el mismo solicite, no pudiendo invocar para su negativa problema de autorización superior o falta de competencia.

ARTICULO 20°.- Apoyo administrativo. La Municipalidad proporcionará:

a) El personal administrativo necesario para el funcionamiento del Tribunal.

b) Los recursos materiales y económicos presupuestados.

c) La asistencia al Juez, a su requerimiento, conforme a las necesidades funcionales.

FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 21°.- El Tribunal Municipal de Faltas, funcionará durante todo el año, dentro de los horarios que determine el DEM. Todos los miembros el Tribunal estarán sujetos al Régimen de licencias que prevé el Estatuto para el Personal Municipal. En caso de licencia por enfermedad o por incapacidad sobreviniente del Juez de Faltas; el mismo deberá ser subrogado:

a) Por el Secretario de Gobierno con asesoramiento del Asesor Letrado, cuando la vacancia no supere los treinta (30) días hábiles corridos;

b) Por un conjuez interino, designado al efecto por el Departamento Ejecutivo Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante, quien deberá tener título de abogado expedido por Universidad Nacional o Privada (debidamente homologado), estar matriculado en el Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba donde conste el buen desempeño de sus funciones y constancia de carencia de sanciones disciplinarias; presentar certificado de buena conducta expedido por la Policía de la Provincia de Córdoba y de la Policía Federal (Nacional); acompañar certificado negativo emitido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos dependiente de la Dirección General del Registro Civil de la Provincia de Córdoba y cumplir con demás recaudos para el ingreso en la Administración Pública Municipal.-

El Conjuez de Faltas Interino deberá ser designado como tal y durará en sus funciones el tiempo de la licencia por enfermedad o por incapacidad sobreviniente; su designación como Conjuez de Faltas interino no podrá extenderse por más de setecientos veinte (720) días.-

El Secretario de Gobierno cuando ejerza funciones de Juez de Faltas y el Conjuez de Faltas interino tienen los mismos derechos y obligaciones que prevé la Ordenanza 801/04 para el Juez de Faltas.-

En caso de muerte o destitución del Juez de Faltas, se nombrará un nuevo Juez de Faltas.

TITULO SEGUNDO: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA JUSTICIA DE FALTAS

CAPITULO 1: DE LA COMPETENCIA

IMPRORROGABILIDAD

ARTÍCULO 22°.- La competencia en materia de juzgamiento de faltas municipales es prorrogable a otras jurisdicciones en virtud de convenio previo celebrado con otra Municipalidad o Comuna.

RECUSACION – EXCUSACION

ARTÍCULO 23°.- El Juez podrá ser recusado y deberá inhibirse cuando en ambos supuestos concurran algunas de las casuales determinadas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, referentes a inhibiciones o recusaciones, en lo que sea aplicable. No se admitirá la recusación que establece el Art. 66 (del C.P.P., "recusación sin expresión de causa**")**. El subrogante legal para atender estas causas será el Asesor Letrado del DEM, remitiéndose las actuaciones al mismo.

CAPITULO 2: ACTOS INICIALES

ACCION PÚBLICA

ARTÍCULO 24° ***Promoción de la acción.*** Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante la autoridad administrativa de faltas competente, mediante los instrumentos siguientes:

a) Acta labrada por inspector o funcionario pertinente.

b) Disposición fundada por el Juez.

ARTÍCULO 25°.- El inspector que, en virtud de sus funciones, compruebe una infracción, labrará de inmediato un Acta de Constatación, la cual podrá ser realizada mediante mecanismos digitales y/o electrónicos autorizados, que contendrá claramente los siguientes elementos:

a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.

b) La naturaleza y circunstancias del mismo y las características e identificación de los elementos y/o vehículos empleados para cometer aquel hecho y/u omisión.

c) Nombre, Documento Nacional de Identidad y domicilio real y domicilio electrónico del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo en su caso, y todo dato que haga posible su identificación.

d) Nombre y domicilio de **dos (2)** los testigos, si los hubiere.

e) Firma del inspector, con aclaración del nombre y apellido, cargo y demás datos de identificación.

f) Todo indicio o elemento de prueba no previsto en el presente artículo.

Los Jueces no podrán labrar Actas de Constatación.

PRESENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR – MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 26° – En la verificación de la falta, el inspector interviniente tomara todas las medidas necesarias para su comprobación, las de carácter precautorias que sean indispensables, comunicándolas al Juez de inmediato, antes de las veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 27°.- Presencia del presunto infractor. Cuando el presunto infractor se encontrare presente en el acto de constatación, se le entregará copia del Acta respectiva, pudiendo la misma ser enviada por medios electrónicos en ese instante, labrada con los recaudos establecidos en el artículo anterior, y quedará notificado en forma fehaciente para que presente descargo por escrito, a efectos de ejercer su defensa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acta, y ofrezca las pruebas de que intente valerse, lo que podrá hacerse por medios digitales o electrónicos autorizados, o en la sede del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, lo que así se hará saber mediante texto incluido en aquella, en forma expresa.

Cuando en la inspección se hubiesen intervenido mercaderías perecederas, el plazo para efectuar el descargo se reduce a cinco (5) horas hábiles, teniendo éste, carácter de perentorio para el presunto infractor, y en este caso el funcionario interviniente hará

conocer esta circunstancia al Juez en forma inmediata y éste podrá concederle habilitación de día y horas inhábiles.

En el caso de infracciones de tránsito, cuando el presunto infractor no estuviere presente, el inspector o funcionario actuante procederá pegando en el parabrisas del automóvil en infracción, la copia del acta infraccional y la citación, de lo que dejara constancia.

ARTICULO 28°.- Recibida y notificada el acta de infracción por el Tribunal de Faltas a través de los medios y/o personas autorizadas a tal efecto, se notificará al presente infractor para que comparezca en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada a pesar de estar debidamente notificado se proseguirá con las actuaciones declarándose la rebeldía del infractor. Cuando se tratara de infracciones previstas en la Ley Provincial de Transito nº 8560, Texto Ordenado Ley 9169, el plazo del comparendo se establece en diez (10) días hábiles (Art. 121, inc. 1.a.). En caso de que el infractor tenga domicilio fuera de la Provincia de Córdoba se establecerá un plazo de veinte (20) días para que efectúe el comparendo.

ARTICULO 29°.- Notificaciones, citaciones y emplazamientos – Fuerza Pública. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán en forma personal, o por Cédula, Carta con Aviso de Retorno, Carta Documento, Telegrama Colacionado, Edictos, mediante mecanismos digitales y/o electrónicos autorizados. Las notificaciones por Cédula serán practicadas por empleados municipales o inspector en el domicilio constituido, o en el domicilio de la infracción, o en el que según las constancias o registros municipales tuviera el presunto infractor e imputado, o en el domicilio real, o en domicilios electrónicos asentado en los registros municipales o que haya suministrado el presunto infractor en su oportunidad, salvo que se hubiese constituido uno distinto en el expediente administrativo pertinente, en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Cuando se desconociera el domicilio, se lo notificará por Edicto en el Boletín Oficial y/o en el diario de mayor tirada local, regional o provincial.”

COMPARENDO – SECUESTRO

ARTICULO 30°.- El Juez podrá disponer la clausura preventiva, por problemas de seguridad, higiene y salubridad, de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Los elementos y/o vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente después de la comparencia ante el Tribunal del responsable de la falta, previa acreditación de la titularidad del derecho invocado y el pago del depósito, siempre y cuando el mantenimiento del secuestro no fuese necesario para la investigación del hecho imputado o bien cuando no exista peligro de que el presunto autor del hecho altere, modifique o haga desaparecer indicios probatorios relacionados con la comisión del hecho, su autoría y grados de participación derivados de la falta. En ningún caso el secuestro podrá prolongarse por un plazo superior a los treinta (30) días. Los días de clausura preventiva se descontarán, en su caso, de la pena de la misma especie que fuere impuesta, en tanto y en cuanto medie un causal de atenuación de la pena.

ENTORPECIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 31° – Si vencido el término del emplazamiento debidamente diligenciado, el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, o cuando en el caso de locales o establecimientos habilitados el propietario, responsable, gerente o encargado injustificadamente se niegue u oponga a la inspección municipal, estos hechos configurarán un agravante en la pena que pudiere corresponder. En caso de resistencia se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO 3: DE LOS PAGOS VOLUNTARIOS

PROCEDENCIA

ARTICULO 32° – De los pagos voluntarios. Todo infractor o responsable de una infracción cometida podrá optar por el pago voluntario de la multa. El pago a que se refiere el párrafo anterior consistirá en el cincuenta por ciento (50%) del mínimo de la sanción correspondiente para la infracción o infracciones de que se trata, el infractor o responsable podrá optar por este beneficio hasta el momento anterior a su comparecencia ante el Juez. En todos los casos se le recargara al monto a abonar los gastos que se hubieren realizado para lograr su comparendo. No se podrá hacer uso de esta franquicia cuando a la infracción o infracciones correspondan como medidas o

sanciones principales o accesorias, las de inhabilitación y/o decomiso de bienes y/o mercaderías y también para el caso de que el infractor sea reincidente.

IMPROCEDENCIA

ARTICULO 33° – No se podrá hacer uso del pago voluntario establecido en el artículo precedente en los siguientes casos:

a) Cuando a la infracción o infracciones les corresponda como sanciones principales o accesorias, las de inhabilitación y/o decomiso de bienes y/o mercaderías.

b) Reincidencia.

CAPITULO 4: PROCEDIMIENTO DEL JUICIO

ARTICULO 34°.- El juicio será público. El Juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo escuchará personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto, la que podrá hacer mediante la presentación de un descargo por escrito o de manera verbal. Podrá estar presente en la audiencia el Inspector que haya verificado la infracción o haya procedido a la inspección. La prueba deberá ser ofrecida al momento del comparendo y producida en el mismo acto. Si ello no fuera posible, el Juez podrá disponer su prórroga de oficio."

ARTÍCULO 35°.- Descargo. Al presentar el descargo, el presunto infractor deberá ofrecer la prueba de su parte, acompañando la que obra en su poder.

ARTÍCULO 36°.- Representación. Los presuntos infractores podrán hacerse representar en toda la tramitación por apoderado que se le asignará por Escritura Pública o Carta Poder certificada por Escribano Público, Autoridad Policial y/o Municipal sin requisitos de legalización; sin perjuicio de los casos en que el Juez disponga el comparendo personal si se tratare de una persona física, o el de sus representantes legales si se tratare de una persona jurídica, en los términos del artículo anterior.

Cuando el presunto infractor no se encontrase, o no pudiere presentarse o dar mandato, podrá ser representado por un tercero quien, dentro de los diez (10) días a contar desde la primera presentación, deberá acreditar la personaría y ratificar la gestión. Caso contrario será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá responder por los daños que hubieren producido la infracción cometida.

DICTAMEN PERICIAL

ARTICULO 37°.- Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia atinente a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez podrá ordenar un examen pericial, de oficio o a pedido de partes, con cargo a quien corresponda. El resultado de la o las pericias NO será vinculante para el juez, quien deberá valorarlo conforme a la sana crítica racional y a la verdad material de los hechos.-

FALLO

ARTICULO 38°.- Producido el descargo y substanciada la prueba, el Juez fallara en el acto o excepcionalmente dentro de las veinticuatro (24) horas, con sujeción a las siguientes pautas:

a) Expresará lugar, fecha y hora en que se dicta el fallo.

b) Contendrá una descripción sucinta de la causa.

c) Meritará la prueba ofrecida.

d) Citará la disposición legal violada.

e) Dejará breve constancia de la circunstancia o disposiciones en que funde la sentencia.

f) En caso de acumulación de causas dejara debida constancia y la mencionará expresamente.

g) Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos y ordenará, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas y/o el levantamiento de las clausuras dispuestas.

h) En caso de condena determinará la pena. En caso de clausura individualizará con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva y en caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos sobre los que recae la medida, todo ello de conformidad con las constancias registradas de la causa.

i) Cuando se condene a una obligación de dar o de hacer por parte del infractor se fijará un plazo prudencial, a contar de la notificación del fallo, para cumplimentarla, bajo

apercibimiento de iniciar la acción judicial correspondiente, cuyo original se agregará a un protocolo llevado al efecto y su copia firmada por el Juez o Secretario y se agregará.

DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA – SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 39°.- Corresponderá destinar la denuncia o sobreseer la causa:

a) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción.

b) Cuando los medios de prueba acumulados a la denuncia a la que se refiere el Artículo 24 no sean suficientes para acreditar la existencia del hecho o su autoría en cualquier grado de participación que existiese, en este último caso.

c) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor responsable.

d) Cuando concurran las causales de inimputabilidad previstas en el Código de Faltas (Nacional, Provincial o Municipal, según el caso) o se trate de caso fortuito, de fuerza mayor o estado de necesidad.

En todos los casos el Juez fundará la desestimación o sobreseimiento.

VALORACION DE LA PRUEBA

ARTICULO 40° Para arribar a la convicción sobre la existencia de la infracción y la culpabilidad del autor, el Juez apreciará el valor de las pruebas aportadas conforme con el principio de la sana critica racional y conforme a la verdad material de la causa.

REBELDÍA

ARTICULO 41°.- Si el presunto infractor no produjera en termino el descargo correspondiente luego de la primera citación, (de la cual se deberá tener constancia fehaciente), se procederá a juzgarlo en rebeldía. La rebeldía será declarada de oficio por simple decreto, previa constatación del vencimiento del plazo de la citación.

ALCANCE DE LA REBELDÍA

ARTICULO 42°.- Declarado en rebeldía el presunto infractor, el juicio se realizará como si él estuviere presente, sentenciándose en definitiva con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

ARTICULO 43°.- Si la sentencia dictada en rebeldía implicara el pago de cantidad liquida por parte del responsable, este será notificado para que la haga efectiva en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, bajo apercibimiento de **proseguir su cobro por vía judicial.** El testimonio de la sentencia será título suficiente para proceder a su ejecución, la que se tramitara por la vía del apremio o juicio ejecutivo, a opción de la Municipalidad, la que promoverá las acciones judiciales a través de sus apoderados legales. En todos los casos la notificación de la sentencia será por Cedula u otro medio fehaciente al domicilio real y/o especial constituido por el infractor. El Juez deberá remitir al DEM cada tres (3) meses como máximo, informe de las sentencias que se encuentren firmes en las causas ventiladas por él, a efectos de proceder a su cobro judicial.

ARTICULO 44°.- Las sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa. A partir de entonces, queda expedita la vía contencioso administrativa por ante el Tribunal con competencia en la jurisdicción donde se cometió la infracción.

ARTICULO 45°.- Las resoluciones del Juez de Faltas podrán ser recurribles por quien tuviese un interés directo, por los medios y en los casos expresamente establecidos. El recurso deberá ser presentado por escrito y debidamente fundamentado, ante el Juzgado Municipal de Faltas, en un plazo que no supere los cinco días (5) días hábiles de la notificación fehaciente de la sentencia.

El Juez proveerá lo que corresponda, dentro del término de veinticuatro (24) horas. Si el recurso es concedido, previa notificación de la partes, las actuaciones serán derivadas al Asesor Letrado del DEM, quien deberá dictaminar en un plazo no mayor de seis (6) días hábiles. La resolución final del recurso será competencia del Intendente Municipal.

TITULO TERCERO: DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y NULIDAD

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 46°.- Las resoluciones del Juez de Faltas podrán ser recurribles mediante el Recurso de Apelación. El recurso de Apelación deberá ser presentado por escrito y debidamente fundamentado, ante el Juzgado Municipal de Faltas, en un plazo que no supere los cinco (5) días hábiles de la notificación fehaciente de la sentencia.

El Juez proveerá lo que corresponda, dentro del término de veinticuatro (24) horas. Si el recurso es concedido, previa notificación de la partes, las actuaciones serán derivadas al Asesor Letrado del DEM, quien deberá dictaminar en un plazo no mayor de seis (6) días hábiles. La resolución final del recurso será competencia del Intendente Municipal.

ARTÍCULO 47°.- Efecto. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Podrá disponer la suspensión cuando, siendo ésta susceptible de causar un grave daño al administrado, estimare que de la suspensión no se derivará una lesión al interés público.

INADMISIBILIDAD Y RECHAZO

ARTÍCULO 48°.- El recurso no será concedido, cuando la resolución sea irrecurrible o aquel no fuera interpuesto en tiempo y forma y por quién tenga derecho.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. También podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

NULIDAD – PROCEDENCIA

ARTICULO 49°.- El recurso de nulidad solo tendrá lugar cuando el fallo hubiese sido pronunciado con violación de las formas y solemnidades prescritas o en virtud de un procedimiento en el que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio.

INTERPOSICIÓN

ARTICULO 50°.- Los recursos serán interpuestos dentro del plazo fijado en el Artículo 46 de la presente Ordenanza, con las modalidades allí indicadas y se expresará cual es la aplicación que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo, ni ampliarse los fundamentos.

ARTICULO 51°.- Durante la tramitación del recurso se podrán adoptar medidas para mejor proveer con notificación de las partes. Deberá dictarse sentencia dentro de los veinte (20) días de elevadas las actuaciones.

ARTICULO 52°.- Cuando el recurso se refiera al decomiso de productos perecederos, la resolución deberá dictarse en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de elevadas las actuaciones, como máximo.

ARTÍCULO 53°.- Recurso de queja. El recurso de queja procederá cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y/o nulidad debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia. El interesado podrá presentarse en queja ante el Departamento Ejecutivo Municipal, a fin de que de acuerdo a los trámites que correspondan, se declare bien o mal denegado.

El recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres (3) días de notificada la denegatoria, y la autoridad competente requerirá dentro de las setenta y dos (72) horas las actuaciones que deberán ser remitidas de inmediato por el Juez. El Departamento Ejecutivo se pronunciará sobre la queja dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidas las actuaciones. Si se declarara admisible el recurso, se remitirán las actuaciones al Juez a efectos que éste proceda de conformidad. En caso contrario, las actuaciones serán devueltas al Tribunal Administrativo Municipal de Faltas.

La interposición de la queja no suspende la ejecución del fallo impugnado, hasta tanto el Departamento Ejecutivo no declare mal denegado el recurso de que se trata.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 54°.- Pago de multas. El Juez podrá conceder un plazo que no excederá de diez (10) días corridos desde la notificación de la sentencia definitiva, para que el infractor pague la multa impuesta.

ARTÍCULO 55°.- Trabajo libre o comunitario. El Juez podrá autorizar al inculpado a amortizar la multa en forma voluntaria, mediante el trabajo libre o comunitario, siempre que se presente ocasión para ello y el imputado no tuviere la posibilidad de pagar la misma, en este supuesto el Juez fijará prudencialmente los días de trabajo que

correspondan y dará noticia al Departamento Ejecutivo Municipal, para que éste disponga lo necesario a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

ARTÍCULO 56°.- Extinción de la acción y la pena. La acción y la pena se extinguen:

a) Por la muerte del imputado o inculpado.

b) Por la prescripción.

c) Por el pago voluntario cuando la infracción esté sancionada con multa.

La acción se prescribe a los tres (3) años de cometida la falta. La pena prescribe a los cinco (5) años de dictada la sentencia. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción se declarará de oficio aunque el imputado no la haya opuesto.

ARTÍCULO 57°.- Normas supletorias. El Código Procedimiento Civil y Comercial y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba N° 6659 serán de aplicación supletoria, en aquellos casos que no estén especialmente previstos en esta Ordenanza, en cuanto fuere compatible.

ARTÍCULO 58°.- Los gastos que demande la implementación de la presente Ordenanza, deberán ser incorporados e imputados en las partidas que al efecto se creen en el Presupuesto del corriente año o en su defecto en el Presupuesto del año subsiguiente.

ARTÍCULO 59°.- - **Gastos Administrativos:** Será de exclusiva responsabilidad del presunto infractor el pago de los gastos administrativos que genere el proceso, en el caso que optare por el Pago Voluntario y/o se compruebe su culpabilidad y recaiga sobre él sentencia condenatoria, conforme a las siguientes circunstancias:

a) Infractores con domicilio real dentro del ejido municipal:

i. En el caso de Pago Voluntario, los gastos administrativos equivalen al costo de 10 litros de nafta súper.

ii. En el caso que se haya dictado sentencia, los gastos administrativos equivalen al costo de 25 litros de nafta súper.

b) Infractores con domicilio real fuera del ejido municipal:

i. En el caso de Pago Voluntario, los gastos administrativos equivalen al costo de 16 litros de nafta súper.

ii. En el caso que se haya dictado sentencia, los gastos administrativos equivalen al costo de 40 litros de nafta súper.

iii. En las causas en que sea necesario notificar al supuesto infractor mediante el Boletín Oficial, los gastos administrativos se fijan en el equivalente al costo de 40 litros de nafta súper, con más la suma de PESOS que perciba el Boletín Oficial en concepto de pago de las Notificaciones efectuadas."

ARTÍCULO 60°.- DEROGASE toda otra norma vigente que se oponga a lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 61°.- DEROGASE la ordenanza N° 801 del año 2004, con excepción del articulo 1 referido a la creación del TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS.-

ARTÍCULO 62°.- Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

Sala de sesiones, 10 de agosto de 2023

Vuelva al D.E.M. para su promulgación.

Ordenanza Nº 1558/2023, promulgada por Decreto N° 120/23, de fecha 11/08/2023.